



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3780

Aprobada en 1ª Vuelta: 17/10/2003 - B.Inf. 43/2003

Sancionada: 27/11/2003

Promulgada: 12/12/2003 - Decreto: 47/2003

Boletín Oficial: 22/12/2003 - Nú: 4160

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY**

**Artículo 1°.- Procedimiento de designación de los Jueces de Paz.** Modifícase el inciso c) del artículo 60 de la ley n° 2430, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 60.-** c) Tener como mínimo aprobado el ciclo secundario. El Superior Tribunal de Justicia establecerá sistemas de evaluación para los ternados a Juez de Paz titular o suplente".

**Artículo 2°.- Competencia de los Juzgados de Paz.-** Agrégase al apartado "I.- Enunciación" del artículo 63 de la ley n° 2430 el siguiente texto:

"Se incluye entre dichas cuestiones, hasta el monto que anualmente fije el Superior Tribunal de Justicia, a las siguientes:

a) Las acciones de menor cuantía.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) Las ejecuciones fiscales promovidas por los Municipios y Comunas.
- c) Las acciones de los artículos 88 y 97 de la Constitución Provincial.
- d) Las audiencias del artículo 9° de la ley n° 3554.
- e) Acciones individuales sobre derechos del usuario y el consumidor, con el conocimiento y resolución de:
  - e.1. Las acciones deducidas en virtud de los conflictos contemplados en la Ley Nacional 24.240 y Leyes Provinciales 2817, 2307, 3133, 3632 y demás que rijan la materia, promovidas en forma individual por usuarios y consumidores, por el Ministerio Público o por la autoridad de aplicación en la Provincia.
  - e.2. Los recursos contra multas aplicadas en sede administrativa municipal o provincial hasta el monto de conocimiento en acciones de menor cuantía establecido según el artículo 63 apartado II) de la presente ley.
  - e.3. Quedan excluidas:
    - e.3.1. Las acciones promovidas por las asociaciones de defensa de usuarios y consumidores y las demás regladas específicamente por la ley n° 2779.
    - e.3.2. Aquellas acciones que sean de la competencia de los Entes Reguladores de Servicios Públicos Privatizados.
- f) Las acciones del artículo 78 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, las que podrán iniciarse y tramitarse hasta la íntegra producción de la prueba y contestación del traslado previsto en el artículo 81 del mismo Código o del vencimiento del plazo para hacerlo. Dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido dicho plazo deberán elevarse las actuaciones para la continuidad del trámite y resolución al señor Juez Letrado en lo Civil, Comercial y de Minería de la Jurisdicción correspondiente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- g) Colaborar con el Ministerio Público en el cumplimiento de las disposiciones del artículo 219 de la Constitución Provincial y con el Defensor del Pueblo en sus funciones del artículo 167 de la misma Constitución, según la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 3°.- Exclusión de funciones no jurisdiccionales de la Justicia de Paz.-** Sustitúyense los incisos e) y f) del apartado III) del artículo 63 de la ley n° 2430 por los siguientes:

- e) Expedir certificaciones de firmas puestas en su presencia, o acerca de la fidelidad de las copias de documentos que él coteje personalmente con sus originales. Dicha función será ejercida respecto de los documentos que no sean emitidos por entes oficiales nacionales, provinciales o municipales y en todos los casos de trámites de personas sin recursos o a criterio del Juez de Paz.

- f) Tramitar informaciones sumarias de naturaleza administrativa y declaraciones juradas en aquellos casos en que tengan correspondencia directa con el servicio de justicia o cuando el requirente goza de "carta de pobreza" o invoque y acredite indigencia o exista causal suficiente que lo amerite a criterio del Juez de Paz o cuando no existiere registro notarial en la jurisdicción.

**Artículo 4°.- Reglas procesales aplicables ante la Justicia de Paz.-** Agrégase al artículo 64 de la ley n° 2430 el siguiente texto:

"Se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial.

Las ejecuciones de las sentencias firmes de los Jueces de Paz tramitarán ante los Juzgados Letrados en lo Civil, Comercial y de Minería de la respectiva Jurisdicción".

**Artículo 5°.-** Derógase el tercer párrafo del artículo 22 de la ley n° 1254.

**Artículo 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.